



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEE/RAP/076/2012-3

ACTOR: PARTIDO
SOCIALDEMÓCRATA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DEL INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
FERNANDO BLUMENKRON
ESCOBAR

SECRETARIO: LIC. VÍCTOR ROGEL
GABRIEL

Cuernavaca, Morelos, a quince de mayo del dos mil doce.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro citado, respecto al **recurso de apelación** promovido por el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de representante propietario del Partido Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en contra del acuerdo de fecha veintitrés de abril del año dos mil doce, mediante el cual aprueba la lista de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática para la jornada electoral 2012; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. Con base en lo expuesto en el escrito de demanda, así como de las documentales que obran agregadas al expediente al rubro citado, se colige lo siguiente:

a) Convenios de Coalición. Con fecha quince de febrero de la presente anualidad, los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo, celebraron Convenio de Coalición Electoral, para la elección de Diputados al Congreso del Estado Libre y soberano de Morelos, a la que denominaron “Nueva Visión Progresista por Morelos”.



En la misma fecha, los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, celebraron Convenio de Coalición Electoral Parcial, para postular al cargo de Diputados al Congreso del Estado de Morelos, por el principio de mayoría relativa y para miembros de los ayuntamientos de la entidad, a la que denominaron “Alianza por Morelos”, (hoy “Compromiso por Morelos”).

b) *Aprobación de los convenios de coalición.* El veinticinco de febrero del dos mil doce, los integrantes del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, aprobaron el Convenio de Coalición Electoral, denominado “Alianza por Morelos” (hoy “Compromiso por Morelos”), celebrado entre los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza; y por otra parte fue aprobado el Convenio de Coalición Electoral, “Nueva Visión Progresista por Morelos”, llevado a cabo por los partidos políticos de la Revolución Democrática, Movimiento Ciudadano y del Trabajo.

c) *Presentación de medio de impugnación.* Con fecha veintisiete de abril del dos mil doce, el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su calidad de Representante Propietario del Partido Político denominado Socialdemócrata de Morelos, ante el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, interpuso recurso de apelación, en contra del acuerdo de fecha veintitrés de abril de dos mil doce, emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral del Estado de Morelos, mediante el cual se aprobó la lista de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, para la jornada electoral del dos mil doce.

d) *Cédula de publicación por estrados.* La autoridad administrativa electoral, el día veintiocho de abril del año en curso, procedió a fijar por estrados la notificación del plazo de cuarenta y ocho horas, para los efectos legales a que hubiera lugar respecto del recurso de apelación.

e) *Conclusión de plazo.* El día treinta de abril de dos mil doce, se

procedió a levantar la constancia de conclusión de término de las cuarenta y ocho horas, en la cual se hizo del conocimiento público, el recurso de apelación, misma que fue signada por el Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos.

f) Terceros interesados. Durante el plazo de cuarenta y ocho horas en que se publicitó el medio de impugnación, por el Instituto Estatal Electoral; se hizo constar el escrito de terceros interesados, suscrito por el Ingeniero Abel Espín García y Oscar Alberto Rosas Reyes, en su calidad de Tercero Interesado, quienes se ostentan como Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y representante ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, del referido instituto político.

Cabe hacer mención que dentro del plazo de las cuarenta y ocho horas, se presentó escrito signado por la ciudadana Catalina Ríos Nuñez, quien se ostenta como candidata a Diputada por el principio de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, aduciendo que se le reconozca la calidad de tercero interesado en el asunto de mérito.

A lo anterior, este órgano jurisdiccional determinó que no había lugar a admitir su petición, en razón de que nuestra legislación comicial, únicamente prevé y reconoce la figura de Tercero Interesado a los partidos políticos. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 298, fracción III, del código comicial local.

II. Recurso de apelación. El día dos de mayo del año dos mil doce, fue recibido ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el escrito de remisión por parte del Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual hace llegar el recurso de apelación, promovido por el ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de representante propietario ante dicha autoridad administrativa electoral, del Partido



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

TEE/RAP/076/2012-3

Socialdemócrata de Morelos; el informe circunstanciado de ley, así como los anexos en copia certificada de diversos documentos.

III. Acuerdo de secretaria general. Con fecha cuatro de mayo del año que transcurre, se realizó acuerdo del expediente ante este órgano jurisdiccional, ordenándose su registro en el libro de gobierno bajo el número de expediente TEE/RAP/076/2012 y la insaculación correspondiente.

IV. Diligencia de sorteo. El tres de mayo del año en curso, se llevó a cabo el vigésimo quinto sorteo del año, obteniéndose como resultado de dicha insaculación que la Ponencia Tres a cargo del Magistrado Fernando Blumenkron Escobar, sería la encargada de substanciar el medio de impugnación de referencia.

Al respecto, en la misma fecha, mediante oficio número TEE/SG/096-12, la Secretaría General de este órgano colegiado remitió a la Ponencia del turno, el expediente TEE/RAP/076/2012-3.

V. Radicación del expediente. El día cuatro de mayo del año que transcurre, el Magistrado Ponente, dictó auto de radicación y reserva del asunto de mérito.

VI. Admisión del recurso de apelación. Con fecha once de mayo de la presente anualidad, se emitió acuerdo de admisión, requerimiento y reserva del asunto.

VII. Cumplimiento de requerimiento. Con fecha trece de mayo del presente mes y año, fue presentado en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, escrito signado por el Licenciado José Enrique Pérez Rodríguez, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual rindió su informe, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 318, párrafo primero, del código local electoral.

Al respecto, el Magistrado Ponente emitió auto por el que se acordó



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

tener por presentados en **tiempo y forma** el informe rendido por la autoridad señalada como responsable.

VIII. Cierre de instrucción. En virtud de no existir trámite alguno pendiente de realizar, el día catorce de mayo de la presente anualidad se dictó el **cierre de instrucción** por estar debidamente sustanciado el recurso de apelación, quedando los autos en estado de dictar sentencia; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con los artículos 23, fracción VI, y 108 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como en términos de lo dispuesto en los artículos 165, fracciones, I y II, 295, fracción II, inciso b), 297, 307, 308, 310, 311, 333, 343, fracción I, y 346 párrafo tercero, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. En el medio de impugnación que se resuelve se encuentran satisfechos los requisitos esenciales de procedibilidad, ya que la demanda se presentó por escrito ante la autoridad administrativa electoral responsable; se hizo constar el nombre del actor y su domicilio para recibir notificaciones; la responsable en su informe circunstanciado manifestó que el promovente tiene acreditada su respectiva personalidad, como se puede apreciar a fojas 03 a 06 en los presentes autos; la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad administrativa responsable; mención de hechos y agravios que causa la resolución impugnada al recurrente; los preceptos presuntamente violados; se ofrecieron y aportaron dentro del plazo de ley las pruebas, así como el nombre y firma autógrafa del promovente en el presente recurso.



Además de lo antes mencionado, de las constancias que se tienen a la vista, se aprecia que se cumple con los requisitos siguientes:

a) Oportunidad. Los artículos 301, párrafo primero, y 304, párrafo primero, del código electoral local, disponen, en la parte que interesa, que durante el proceso electoral, todas las horas y días serán hábiles, computándose los plazos de momento a momento, y si están señalados por días, se computarán de veinticuatro horas; y que el recurso de apelación deberá interponerse dentro del término de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquél que se tenga conocimiento o se hubiera notificado el acto o resolución que se impugne.

En la especie, el asunto que nos ocupa se presentó dentro del plazo antes referido; toda vez que, la resolución impugnada fue emitida por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, ahora autoridad responsable, en la sesión celebrada el día veintitrés de abril del año dos mil doce, y el medio de impugnación hecho valer por el actor fue presentado el día veintisiete de abril del año que transcurre, lo cual se corrobora con el sello fechador visible en la parte superior del escrito de presentación del mismo, esto es, se interpuso dentro del plazo de los cuatro días que marca el código de la materia. En consecuencia, el medio de impugnación que nos ocupa se encuentra interpuesto oportunamente.

b) Legitimación y personería. De conformidad con lo previsto en los artículos 299, párrafo primero, 300, fracción I, y 308, párrafo segundo, del código comicial local, se satisface este requisito toda vez que el promovente Partido Socialdemócrata de Morelos, es un instituto político con registro ante la autoridad administrativa electoral responsable, lo cual constituye un hecho público y notorio, por lo que tiene legitimación para hacer valer su derecho de acción; además, el recurso fue presentado por conducto del ciudadano Francisco Gutiérrez Serrano, en su carácter de representante



propietario del partido de referencia, ante el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, lo que se corrobora con el informe circunstanciado que corre agregado a fojas 03 a 06 del presente sumario, acudiendo a este órgano jurisdiccional para hacer valer presuntas violaciones a la esfera jurídica de su representado; en consecuencia, cuenta con la personería para promover el presente medio.

c) Definitividad. El promovente impugna la resolución del día veintitrés de abril del año dos mil doce, donde el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, aprobó la lista de representación proporcional del partido de la Revolución Democrática para la jornada electoral dos mil doce.

En términos específicos, con relación al asunto que nos ocupa, gramaticalmente se advierte que el recurso de apelación opera en tiempos electorales, tal como lo establece el artículo 295, fracción II, inciso b), del código electoral local, mismo que puede ser promovido contra actos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral. Por tanto, el medio idóneo que se encuentra establecido en la legislación electoral local para combatir la resolución de la autoridad responsable objeto de este expediente, es el recurso de apelación.

TERCERO. Autoridad responsable. El Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, al ser emisor de la resolución de fecha veintitrés de abril del año dos mil doce, es por ende la autoridad responsable, en términos del artículo 298, fracción II, del código de la materia.

CUARTO. Identificación del acto impugnado. El acuerdo dictado el día veintitrés de abril del año dos mil doce, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, en el que aprobó la lista de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, para la jornada electoral 2012.



QUINTO. Estudio de fondo. Del análisis de la demanda, este Tribunal advierte que la **pretensión** del impetrante, consiste en revocar el acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso, en el cual fue aprobada la lista de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, y se ordene a dicho partido político presentar una sola lista, con los partidos políticos que se coaligaron.

En tal virtud, la **causa de pedir** se sustenta en el hecho de que el promovente es un partido político con registro estatal, que hace valer presuntas violaciones al código electoral, por considerar que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, permitió que el Partido de la Revolución Democrática, participara en una coalición y al mismo tiempo tenga su propia lista de candidatos para diputados de representación proporcional.

Así, la **litis** del presente asunto se constriñe en determinar si es procedente revocar, modificar o confirmar el acuerdo de fecha veintitrés de abril del año en curso, emitido por el Consejo Estatal Electoral, que aprobó la lista de candidatos a diputados de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática para la jornada electoral 2012.

Al respecto, el enjuiciante en su escrito de demanda refiere, en lo que interesa lo siguiente:

[...]Antes de manifestar nuestros agravios solicitamos a este H. Tribunal que se nos aplique el principio general del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus establecido en la jurisprudencia S3ELJ 03/2000, así mismo solicitamos que se considere para los agravios no solamente a este capítulo, sino en general el juicio mismo, toda vez que los hechos, preceptos violados, pruebas, etc., forman parte de los agravios, sirvan de apoyo las siguientes Jurisprudencias:

AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

Tercera Época:

Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99.- Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.- 30 de marzo de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99.- Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y Verde Ecologista de México.- 9 de septiembre de 1999.- Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000.- Coalición Alianza por Querétaro.- 10 de septiembre de 2000.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, página 5, Sala Superior, tesis S3ELJ03/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis relevantes 1997-2005, páginas 21-22.

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.- Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo esta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente el caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Tercera Época:

Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-107/97.- Partido Revolucionario Institucional.- 9 de octubre de 1997.- Unanimidad de votos.

Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/98.- Partido de la Revolución Democrática.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Juicio de Revisión constitucional electoral. SUP-JRC-043/98.- Partido del Trabajo.- 26 de agosto de 1998.- Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 11-12, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/98.

Compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 22-23.

1.- Nos causa agravio el acuerdo de fecha 23 de abril del 2012, toda vez que se aprueba una lista de Candidatos a Diputados por el Principio de Representación Proporcional del Partido de la Revolución Democrática cuando el mismo es parte de la Coalición Movimiento Progresista por Morelos, y el Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos es claro al señalar en su artículo 80 que cuando partidos políticos se coaliguen para Diputados de Mayoría Relativa, estos deberán de presentar una sola lista de Representación Proporcional, por lo que en este caso, el Consejo Estatal Electoral está permitiendo que el partido de la Revolución Democrática, participe en una coalición y que al mismo tiempo tenga su propia lista de Representación Proporcional. El artículo 80 dice a la letra:

ARTÍCULO 80.- Los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, **deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional**; asimismo, si lo hacen para la elección de Presidentes Municipales y síndicos, deberán presentar una sola lista de regidores.

Es claro que el sentido del legislador es que si dos o más partidos se coaligan para Diputados de Mayoría Relativa, sea uno o más distritos, los partidos que lo hagan tendrán que presentar una sola lista de Representación Proporcional, por lo que en este caso debieron de presentar una lista de Representación Proporcional de la Coalición y no en lo individual cada partido político, toda vez que esto genera inequidad, ilegales transferencias de votación, y podrían generar sobrerrepresentación.

Por lo que en una interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 80 antes citado permite establecer que los partidos coaligados en diputados de Mayoría Relativa, deben de presentar una sola lista de Representación Proporcional, es decir, no se les impide tener Representación Proporcional, pero se les condiciona a tener que establecer una lista única.

2.- Nos causa también agravio el hecho de que como señala el artículo 81 del mismo ordenamiento, las coaliciones quedan sin efecto cuando concluya la calificación de las elecciones, por lo que se estaría generando una transferencia de votos de la Coalición Movimiento Progresista por Morelos a cada uno de los partidos que la integran, al utilizar los votos de Mayoría Relativa para Representación Proporcional antes de que termine la calificación de la elección de diputados. El artículo 81 dice a la letra:

ARTÍCULO 81.- El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos y **quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado....**



Esto implicaría que se utilizarían los votos de mayoría relativa de la coalición para las listas de representación proporcional de cada partido, cuando aun no esté concluida la calificación de la elección de diputados de Mayoría Relativa. Creando una referencia circular, es decir, que dependiendo de los votos de Mayoría Relativa de la coalición son el reparto de Representación Proporcional a los tres partidos políticos.

Así mismo el artículo 79 (sic) establece:

ARTÍCULO 78.- Para fines electorales, **los partidos políticos podrán formar coaliciones** a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas que postulan y registrar a los candidatos para Gobernador del Estado; **Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional**; y para miembros de los ayuntamientos por elección popular.

Cabe señalar que menciona tres tipos de coaliciones:

- I. Gobernador del Estado
- II. Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional**
- III. Miembros de los ayuntamientos

Aquí se determina una vez más que ir en la Mayoría relativa en coalición te condiciona a ir en Representación Proporcional, toda vez que el mismo código establece coaliciones de “Diputados por mayoría relativa Y por representación proporcional”, es decir, la conjunción Y establece la necesidad de que ambas situaciones se den, es decir, que si vas en Coalición de Diputados de Mayoría Relativa forzosamente también lo vas en Representación Proporcional, evitándose con esto transferencias de votos de las coaliciones a los Partidos Políticos.

3.- Nos causa agravio el hecho de que con lo aprobado por el Consejo Estatal Electoral la asignación de las diputaciones de Representación proporcional se vaya a realizar utilizando la votación de las Coaliciones, toda vez que el permitir el registro de las mismas, implica que los partidos coaligados tengan ventaja en la asignación de las mismas al llevar listas de diputados de Representación Proporcional por separado.

Esto toda vez que iría en contra de los fines buscados por la representación proporcional, y más en la legislación morelense, misma que se cita a continuación.

ARTÍCULO 15.- Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

- I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal emitida.**

Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida.

Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

Para tal efecto se entenderá como votación estatal emitida; los votos depositados en las urnas, y votación estatal efectiva; la que resulte de deducir de la votación estatal emitida, los votos nulos, los de candidatos no registrados.

II. La asignación de diputados se realizará mediante la aplicación de una fórmula en la que se considerará el cociente natural y el resto mayor, en forma independiente a los triunfos en distritos de mayoría que se obtengan y en atención al orden que tuviesen los candidatos en las listas respectivas de cada partido político.

III. El cociente natural se obtendrá de la división de la votación estatal efectiva, entre doce diputados de representación proporcional a repartir. Por resto mayor se considerará al remanente mayor de votos que no utilice cada partido político después de la asignación por el cociente natural.

IV. **La aplicación de la fórmula** se desarrollará observando el siguiente procedimiento:

a) Se asignará un diputado a cada uno de los partidos políticos que hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal efectiva;

b) En una segunda asignación, se distribuirán tantos diputados como veces contenga el cociente natural la votación obtenida por cada uno de los partidos políticos con derecho a ello;

c) Si aún quedaren diputaciones por asignar, estas se repartirán en orden decreciente, atendiendo al resto mayor de cada partido político.

Es decir, que aquellos partidos que lleguen al umbral mínimo del 3% de la votación estatal, tendrán derecho a que se les asigne un diputado de Representación Proporcional, esto significaría que los partidos coaligados “sacarían” de la coalición ese 3% mínimo para la asignación de un diputado, de ahí que el legislador haya señalado la condición sine qua non de que aquellos partidos que se coaliguen presentaran una lista única de Representación Proporcional, toda vez que la primera asignación se logra con solo llegar al umbral mínimo.

Cabe señalar que considerando una fórmula pura de Representación proporcional, y considerando la votación estatal efectiva, al dividir el 100% de votos entre las doce diputaciones de representación proporcional, quedaría un cociente natural de 8.33%, es decir, ese sería el mínimo para la obtención de una diputación de representación proporcional, si el Código electoral de Morelos tuviera esta disposición sería correcto que se contabilizaran todos los votos, sin embargo al otorgarse un diputado directo por un umbral mínimo y que este umbral pudiera ser consecuencia de la votación transferida en una coalición se estaría vulnerando el principio de equidad en la contienda, y más como se señaló anteriormente, la ley es clara en el artículo 80.

Así mismo mencionamos que la Suprema Corte a sostenido (sentencias recaídas a las acciones de inconstitucionalidad 6/98, 35/2000 y acumulados) que facultad exclusiva del órgano legislativo determinar el umbral mínimo necesario para tener derecho a participar en la asignación u otorgar una diputación por el principio de representación proporcional, de manera que también es el poder legislativo estatal el que tiene la capacidad de determinar bajo que reglas y condiciones, y en el caso que se ataca es el hecho de que cuando dos o más partidos se coaligan presenten una sola lista de representación proporcional.

ARTICULOS LEGALES VIOLADOS.- Son violados en nuestro perjuicio el artículo 14, 16, 17, 41, de la Constitución Federal, 23 de la Constitución Política del Estado de Morelos, los artículos 15, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84 y demás relativos y aplicables del Código Electoral para el Estado de Morelos en vigor.
[...]

Por otro lado, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, en su informe circunstanciado, manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]
En primer lugar, el concepto de agravio primero resulta inoperante en virtud que el medio de impugnación promovió por el representante del **Partido Socialdemócrata de Morelos**, debido a que este Consejo Estatal Electoral con fecha 9 de abril del año en curso, aprobó la adenda del Convenio de coalición denominada “**Nueva visión Progresista**” integrada por los **partidos denominados de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, señalándose en al cláusula primera que los distritos que son objeto de coalición son únicamente seis.

Asimismo, la clausula décima quedó de la siguiente manera:

“...Los partidos políticos suscriptores están de acuerdo que en los doce distritos locales electorales restantes, será materia de suscripción de convenio de candidaturas comunes que de manera separada se presentará en términos de los artículos 89 y 90 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, lo anterior para que cada uno de los partidos políticos tengan derecho al registro de candidatos a diputados de la lista de representación proporcional, que señalan los artículos 15 y 211 del citado código...”

En ese sentido, y debido a que la adenda al convenio de coalición de referencia fue aprobado por el Consejo Estatal Electoral desde el día 9 de abril del año en curso y a la fecha ha quedado firme en sus términos, en consecuencia desde esa fecha debió impugnar el contenido del referido acuerdo y no lo hizo, por lo atendiendo a lo anterior los agravios esgrimidos resultan inoperantes.

Con relación a los agravios señalados por el promovente, me permito señalar que los mismos resultan infundados debido a que este órgano comicial procedió a la aprobación del las solicitudes de registro para diputados por el principio de

representación proporcional del **Partido de la Revolución Democrática**, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 211 del Código Electoral vigente en la entidad que señala:

“...ARTÍCULO 211.- Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta cuatro personas que sean candidatos de mayoría relativa. Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros.

Las formulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser el mismo género.

Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado...”

(El énfasis es propio)

En el caso que nos ocupa, el **Partido Revolución Democrática**, procedió a registrar lista de candidatos de representación proporcional, debido a que obtuvo el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado, pues en coalición registro únicamente en seis distritos, sin que haya impedimento legal a llevar a cabo su registro respectivo.

Lo anterior es así, en virtud que la Coalición fue únicamente respecto a seis distritos uninominales, esto en atención a que este Consejo Estatal Electoral con fecha 9 de abril del año en curso, aprobó la adenda del Convenio de coalición denominada **“Nueva visión Progresista” integrada por los partidos denominados de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, señalándose en la cláusula primera que los distritos que son objeto de coalición son únicamente en seis.

En esa tesitura el **Partido de la Revolución Democrática** dio cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 14 del Reglamento para el Registro de Candidatos a cargos de elección popular que señala:

“ARTÍCULO 14.- *El registro de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional se realizará mediante listas que presente cada Partido Político con derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional, integradas por doce propietarios y sus respectivos suplentes, enumerados en el orden de prelación correspondiente...”*

Asimismo, a sus solicitudes acompañó los documentos señalados en el artículo 214 del Código Electoral vigente en la entidad, que dispone:

“ARTÍCULO 214.- La solicitud de registro deberá elaborarse

en el formato que expida el Consejo Estatal Electoral, debidamente firmada por el candidato propuesto e ir acompañada de los siguientes documentos:

I.- Declaración bajo protesta de decir verdad de aceptación de la candidatura y que cumple con los requisitos de elegibilidad;

II.- Copia certificada del acta de nacimiento del candidato expedida por el Registro Civil;

III.- Copia de la credencial para votar con fotografía;

IV.- Constancia de residencia expedida por la autoridad competente;

V.- Tres fotografías tamaño infantil; y

VI.- Currículum vitae. La expedición de los documentos de las fracciones II y IV de este artículo serán gratuitas, las autoridades municipales competentes observarán esta disposición y darán facilidades al ciudadano en el trámite de estas solicitudes...”

Por lo que no hay motivo alguno para no llevar a cabo el registro de los Candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional por el **Partido de la Revolución Democrática**.

Asimismo resulta infundado el **agravio segundo y tercero**, debido a que la coalición **“Nueva visión Progresista” integrada por los partidos denominados de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, solo se especificó que la elección que la motiva son únicamente seis distritos uninominales, por lo que no existe impedimento legal alguno para que registraran sus diputados de representación proporcional cada uno de los partidos coaligados, aunado a que dicha circunstancia quedó asentada en la cláusula diez del multicitado convenio.

En consecuencia de lo anterior, no aplica lo dispuesto por el artículo 80 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que señala:

“...ARTÍCULO 80.- Los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional; asimismo, si lo hacen para la elección de Presidentes Municipales y síndicos, deberán presentar una sola lista de regidores...”

Lo anterior, no aplica en el caso que nos ocupa debido a que la elección que motivó Convenio de la coalición denominada **“Nueva visión Progresista” integrada por los partidos denominados de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, fueron únicamente seis Distritos uninominales.

En ese sentido se reitera que resultan inoperantes, inatendibles e infundados, los agravios de los impetrantes debido a que no formulan los razonamientos que conduzcan a cuestionar la legalidad del acto impugnado, lo que constituye razón suficiente para confirmar el acto impugnado.”

[...]

Por otra parte, resulta importante citar lo argumentado por el tercero interesado, en su escrito respectivo, como se cita a continuación:



[...]

PRIMERO.- Por cuanto a lo que expone el recurrente en el apartado con el número 1 del rubro de AGRAVIOS en donde refiere que le causa agravio el hecho de que el Consejo Estatal Electoral, esta permitiendo que el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Morelos, participe en una coalición y que al mismo tiempo tenga su propia lista de Representación, por que se violenta lo dispuesto en el artículo 80 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, con lo cual se puede generar inequidad, ilegales transferencias de votación y se podría generar sobrerrepresentación. Lo anterior resulta ser solo argumentos subjetivos, ya que aun y cuando el recurrente invoca que la interpretación de las disposiciones electorales debe darse conforme a los criterios gramatical, sistemática y funcional, olvida que la interpretación de las normas de un cuerpo normativo no se observan de manera aislada, sino por el contrario buscando la concatenación existente entre las diversas porciones normativas, lo anterior es así porque al realizar la exposición de su agravio el recurrente omite ubicar y citar dos artículos de trascendental importancia para resolver la Litis que se plantea y que son los identificados como 15 y 211 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que en lo conducente a la letra dicen: **ARTÍCULO 15.- Para la asignación de Diputados de Representación Proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y formula de asignación: I.- Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal emitida. Artículo 211.-** Los partidos políticos solo podrán incluir en las lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta cuatro personas que sean candidatos de mayoría relativa. Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de Mayoría Relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado. La lista de representación proporcional se integrara intercalando una a una candidatura de ambos géneros. Las formulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género. **Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidaturas a Diputados de Mayoría Relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado.** Vinculados entre sí los artículos 15, 78,, 79, 80, 81,82,83,84,211 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, existe una correcta definición de la posibilidad jurídica de plantear una Coalición Electoral en 6 Distritos y Candidaturas Comunes en 12 distritos, teniendo con ello la permisibilidad jurídica de registrar la lista de candidatos a Diputados bajo el Principio de la Representación Proporcional, por que no existe disposición alguna que obligue a los Institutos Políticos a realizar una Coalición en todos los distritos, por lo que se fija el requerimiento que para la lista señalada solo basta el registro en doce distritos o en dos terceras partes de los distritos, lo que se



traduce también en doce como requisito para el registro de la lista respectiva por lo que cuando una norma es contraria a la otra hay que atender a la que primeramente rige el acto en cuestión. Para cerrar esta primera argumentación diremos que resultan mayormente aplicables los artículos 15 y 211 del Código Electoral para el Estado de Morelos por ser los que de manera específica regulan el derecho de acceso al registro de candidatos a Diputados bajo el Principio de Representación Proporcional, y por no existir mecanismo alguno de índole legal que pueda obligar a los partidos políticos a suscribir un convenio de coalición total como en la especie parece la pretensión o teoría del absurdo que invoca el partido recurrente, entendiendo que la naturaleza jurídica de las coaliciones y la intención legislativa solo de da conforme a lo que dispone la siguiente tesis:

COALICIONES. SÓLO SURTEN EFECTOS ELECTORALES.

Los partidos políticos que formen una coalición para postular candidatos en determinadas elecciones no quedan en suspenso por ese simple motivo, sino que continúan realizando las actividades que ordinariamente se les han encomendado en la Constitución y la ley, pues la coalición, de conformidad con el artículo 56, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sólo tiene fines electorales, en específico el de postular los mismos candidatos en las elecciones federales, de ahí que, en el código electoral federal, se prevean ciertas modalidades para el ejercicio de determinados derechos y prerrogativas (verbi gratia interposición de los medios de impugnación legales por quien ostente la representación de la coalición), así como para el cumplimiento de ciertas obligaciones (sostenimiento de la plataforma electoral, de acuerdo con la declaración de principios, programa de acción y estatutos adoptados por la coalición) que principalmente se ejercen a través de la coalición y son necesarios para llevar a cabo el objetivo electoral respectivo, según se prevé en el código electoral federal, sin que ello signifique que los respectivos partidos políticos queden inertes o en suspenso y dejen de ser sujetos de derechos y obligaciones durante el proceso electoral pues, además, los mismos partidos políticos serán los que continúen existiendo después del proceso electoral, de conformidad con la votación que la coalición haya obtenido y de acuerdo con lo estipulado al efecto en el convenio de coalición, no así la propia coalición que dejará de existir una vez terminado el proceso electoral, como se estatuye en los artículos 58, párrafos 8 (tratándose de la coalición parcial) y 9; así como 63, párrafo 1, incisos f) y l), del código de referencia, si bien tratándose de una coalición parcial por la que se hayan postulado candidatos se verifica la terminación automática, una vez que concluya la etapa de resultados y declaraciones de validez de las elecciones de senadores y diputados.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99. Partido Revolucionario Institucional. 24 de septiembre de 1999. Unanimidad de seis votos. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Nota: El contenido de los artículos 56, párrafo 2, 58, párrafo 8 y 63 párrafo 1, inciso f) y l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, interpretados en esta tesis,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

corresponde con los diversos 93 párrafo 2; 95, párrafo 8 y 98 párrafo 1, incisos d) y f) del ordenamiento vigente a la fecha de publicación de la presente Compilación.

La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 103 y 104.

SEGUNDO.- Por cuanto a lo que expone el recurrente en el apartado marcado con el número 2 del rubro de AGRAVIOS, en donde refiere que le causa agravio el hecho de que en el concepto subjetivo e inexacto de recurrente tomando en consideración lo dispone el artículo 81 del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, "...implicaría que se utilizaran los votos de mayoría relativa de coalición para las listas de representación proporcional de cada partido, cuando aun no este concluida la calificación de la elección de diputados de Mayoría Relativa. Creando una referencia circular, es decir, que dependiendo de los votos de Mayoría Relativa, son el reparto de representación proporcional a los tres Partidos Políticos...", al respecto debemos destacar lo siguiente: Estamos ante la presencia de dos formas de participación electoral distintas pero que no se contraponen una con la otra, ya que para el caso de la coalición electoral existe un acuerdo específico para la contabilización y aplicación de los votos que se obtengan en los seis distritos electorales en donde se participa, lo cual establece una certeza en la adjudicación de los mismos acorde a lo que requiere en el artículo 84 fracción IV inciso f del Código Electoral para el Estado de Morelos, por lo que esta primera forma de participación da certidumbre a los institutos políticos, candidatos y ciudadanos. Por cuando a la otra forma de participación electoral que es la de candidaturas comunes, las tres fuerzas políticas manifestamos nuestro acuerdo de contabilizar lo votos al amparo de lo que dispone el artículo 89 segundo párrafo del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, por lo que en ambos casos las elecciones se encuentran vinculadas sin mayor problema que la suma de los votos que obtengan conforme la proporción porcentual pactada en el convenio de coalición y la obtenida directamente por cada partido en las candidaturas comunes, lo que daría como resultado la cuantificaron de votos de cada fuerza política para participar en la asignación de diputados bajo el Principio de Representación Proporcional. Por lo que no existe lo que denominan referencia circular, ya que en ambos casos la ley define las formas de contabilización de votos bajo los distintos esquemas de participación electoral. También hace referencia el recurrente en su agravio, a lo dispuesto por el artículo 78 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos en el sentido de la obligatoriedad de las coaliciones en materia de Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional, por el solo hecho de encontrarse en la redacción el nexos Y, lo cual en la especie resulta un absurdo de interpretación gramatical, por que como ya fue expuesto los artículos 15 y 211 del Código Electoral del estado Libre y Soberano de Morelos resultan mayormente aplicables y específicos para dirimir la Litis planteada, que no se puede



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

observar bajo los aspectos gramaticales de un texto, sino por el contrario atendiendo al carácter ontológico de las normas electorales en su conjunto, que se construyen procesos tras proceso electoral por la variación de las normas y las interpretaciones jurídicas de los órganos jurisdiccionales facultados para ello.

TERCERO.-Por cuanto a lo que expone el recurrente en el apartado marcado en el número 3 del rubro de AGRAVIOS, respecto de la supuesta ventaja que pueden tener los partidos coaligados, por diversos argumentos inexactos plasmados, se impone destacar los criterios que han sostenido los órganos jurisdiccionales electorales al establecer que: La ley, es el conjunto de normas completo, coherente y claro, en el cual toda disposición esa destinada necesariamente a surtir efectos, por lo que la interpretación jurídica que se haga de la misma, debe reconocer a todas y cada una de las partes de la ley, efectos jurídicos dentro del sistema en el cual se encuentra, a menos que quede evidenciado, sin lugar a duda y como excepción, que se trata de un error del legislador. Ahora bien, el contenido de las normas analizadas (ARTICULOS 15, 78, 80, 81 Y 215 DEL Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos), únicamente puede resultar aplicable para las coaliciones parciales y no para las totales por lo siguiente: Conforme con los preceptos legales invocados, a las coaliciones totales se les debe asignar el número de diputados por el principio de representación proporcional que les corresponda, como si tratara de un solo partido político, razón por la cual en el caso que nos ocupa resulta diferente por la utilización de dos esquemas distintos de participación electoral la Coalición en seis distritos y las candidaturas comunes en 12 distritos. En este orden de ideas, la única interpretación que da efectos a los artículos en análisis y, consecuentemente, cumple con los postulados del legislador racional que conforman al sistema, es mediante la interpretación propuesta, en el sentido de que la votación de la coalición parcial debe ser repartida entre los Partidos Políticos que conformaron conforme al convenio respectivo, para efectos de la asignación de diputados de representación proporcional, y la suma de votación obtenida en las candidaturas comunes de manera individual para los mismos efectos. Lo anterior se encuentra conforme, inclusive, con uno de los principios fundamentales del régimen democrático, relativo a la igualdad del sufragio, dado que permite que los votos emitidos a favor de la coalición parcial de Diputados por el Principio de Mayoría Relativa, no solo surtan efectos respecto a dicha elección, sino también en la referente a Diputados de Representación Proporcional, como todos los demás votos emitidos por los candidatos de los Partidos que no actúan en coalición o que lo hacen en una coalición total o en candidaturas comunes. Si se impidiera a una coalición parcial participar en la asignación de diputados de representación proporcional por no haber intervenido en un mínimo de distritos electorales (tal como la interpretación pretendida por el actor), el voto del ciudadano que sufragó por los candidatos de la coalición parcial resultaría de menor valor que el emitido por los ciudadanos a favor de los candidatos de partidos políticos no coligados o de coaliciones totales, al contar exclusivamente para la Mayoría Relativa, sin sumarse a los obtenidos en las candidaturas comunes Al efecto.



Resulta igualmente aplicable la ratio essendi de la tesis relevante S3EL015/2003, de rubro “VOTACION EN LA ELECCION DE DIPUTADOS. ES UNICAMENTE E INDIVISIBLE Y SUERTE EFECTOS PARA AMBOS PRINCIPIOS. (Legislación de Coahuila y similares)” Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Volumen Tesis Relevantes, páginas 973 a 975. A mayor abundamiento, los votos que se emiten a favor de la coalición se entienden recibidos en su conjunto por todos los Partidos Políticos coligados, sin que exista la posibilidad material de conocerlos la preferencia del elector que sufragó por la coalición, entre los entes políticos que componen, ante lo cual la ley proporciona una solución jurídica, consistente en que desde el pacto de la coalición se establezca un acuerdo de voluntades entre las partes, para la distribución de esos votos, en cuanto a los distintos efectos que producen, como es el caso, verbigracia, de las asignaciones de diputados de representación proporcional, conservación del registro o distribución prerrogativas, entre otras, que sumados a los obtenidos en las candidaturas dan una asignación natural de votos permitida por el marco jurídico vigente. Como para el presente caso se trata de la interpretación jurídica de los preceptos en que han basado sus manifestaciones las partes que acreditaran su interés legítimo, ofrecemos los siguientes medios de convicción.

[...]

Una vez precisado lo anterior, con base en los criterios sostenidos en las jurisprudencias número **S3ELJ 02/98** y **S3ELJ 03/2000**, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, intituladas respectivamente: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL y AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR**, y derivado de un análisis integral del escrito de demanda, este órgano resolutor advierte que los agravios expresados por el actor, en síntesis, son los siguientes:

a) Que les causa agravio el acuerdo recurrido, porque en términos del artículo 80 del Código Estatal Electoral, cuando los partidos políticos se coaliguen para Diputados de mayoría relativa, estos deberán presentar una sola lista de representación proporcional, de tal manera que el actuar de la autoridad administrativa responsable pasa por alto tal disposición, lo que genera inequidad y podría llevar a una sobrerrepresentación.



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

b) Que se omita ponderar lo dispuesto en el artículo 81 del Código Estatal Electoral, porque con el acuerdo reclamado se estaría generando una transferencia de votos de la Coalición Movimiento Progresista por Morelos a cada uno de los partidos que la integran, al utilizar los votos de mayoría relativa para representación proporcional antes de que termine la calificación de la elección de diputados; lo que importa una referencia circular.

c) Que en términos de lo dispuesto por el artículo 78 del Código Estatal Electoral, existen tres tipos de coaliciones, y de su lectura se aprecia la conjunción de la de diputados por mayoría relativa y representación proporcional; aspecto que pretende evitar la transferencia de votos en cuestión.

d) Que el acuerdo aprobado permitirá que los partidos coaligados tengan ventaja en la asignación de los diputados por representación proporcional, al presentar cada partido político coaligado, una lista por separado; aspecto que va en contra de los fines dispuestos en el artículo 15 del Código de la materia.

Para una mejor sistematización y análisis, los agravios enunciados serán analizados de forma individual o en conjunto, dependiendo de la similitud entre ellos, lo cual no causa afectación al partido promovente, en términos de la jurisprudencia número S3ELJ04/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.**

Previo al análisis de los agravios esgrimidos por el promovente, se procederá a enunciar el marco normativo que sirve de base en el presente asunto.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 116.- [...]

[...]

IV. Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:

[...]

b) En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;

[...]

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos

Capítulo II Instituciones y Procesos Electorales

Artículo 23.- Los procesos electorales del Estado se efectuarán conforme a las bases que establece la presente Constitución y las leyes de la materia y se sujetarán a los **principios de constitucionalidad, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad, objetividad, definitividad, profesionalismo, y equidad de género.**

[...]

I.- Los partidos políticos son entidades de interés público. Tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

La ley determinará las formas específicas de su intervención en los procesos electorales del estado. Los partidos políticos sólo se constituyen por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

La ley establecerá las reglas para la Constitución, registro, vigencia y liquidación, de los partidos políticos.

[...]

Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Título Primero Disposiciones Preliminares Capítulo Único Marco Jurídico

Artículo 1.- Este código es de orden público y tiene por objeto reglamentar la función estatal de preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales ordinarios y extraordinarios que se celebran para elegir Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y miembros de los ayuntamientos.

[...]

La interpretación de este código será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 13.- El Estado de Morelos se divide en dieciocho distritos electorales uninominales, integrados de la siguiente forma:



[...]

Artículo 14.- Para la elección de Diputados, además de los dieciocho distritos electorales uninominales, existirá una circunscripción plurinominal, constituida por toda la entidad, en la que serán electos doce diputados según el principio de representación proporcional, a través del sistema de lista estatal, integrada por hasta doce candidatos propietarios y sus respectivos suplentes por cada partido político contendiente.

ARTÍCULO 15.- Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación: I. Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados de representación proporcional, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal emitida. Ningún partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total del Congreso, que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación estatal emitida. Esta disposición no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación estatal emitida más el ocho por ciento, en todo caso, deberá observarse que ningún partido político sobrepase de dieciocho diputados por ambos principios.

Título Quinto.

De las coaliciones, fusiones y candidaturas comunes.

Capítulo I

De las coaliciones

Artículo 78. Para fines electorales, **los partidos políticos podrán formar coaliciones** a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas que postulan y registrar a los candidatos para Gobernador del Estado; **Diputados por mayoría relativa y por representación proporcional; y para miembros de los ayuntamientos por elección popular.**

Artículo 79. Los partidos políticos que se coaliguen para un proceso electoral no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de la coalición de la cual formen parte. Ninguna coalición podrá postular como candidato a quien ya haya sido postulado por algún partido político.

Artículo 80. Los partidos políticos que **se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional; asimismo, si lo hacen para la elección de Presidentes Municipales y síndicos, deberán presentar una sola lista de regidores.**

Artículo 81. **El convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos** y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado. Concluida la etapa de resultados y de declaraciones de validez



de la elección de diputados de mayoría relativa, terminará automáticamente la coalición por la que se hayan postulado candidatos, en cuyo caso, los candidatos a diputados de la coalición que resultaren electos quedarán comprendidos en el Partido político que se haya señalado en el convenio de coalición.

Artículo 82. Los partidos políticos que se hubieren coaligado podrán conservar su registro al término de la elección, si la votación de la coalición es equivalente a la suma de votos que requiere cada uno de los partidos políticos coaligados como mínimo para mantener su registro en los términos de este código y de conformidad con lo que establezca el convenio de coalición respecto al porcentaje de votos de cada partido.

Artículo 83. Para efecto de su participación en los organismos electorales, cada uno de los partidos políticos coaligados mantendrá a sus representantes, debiendo designar un representante común, quien ostentará la representación de la coalición, para todos los efectos legales de este código.

Artículo 84. Para el registro de la coalición los partidos políticos deberán cumplir los siguientes requisitos:

I. Acreditar que la coalición fue aprobada por el órgano competente de cada uno de los partidos que pretendan coaligarse de conformidad con sus estatutos;

II. Comprobar que los órganos directivos respectivos de cada partido político aprobaron la misma plataforma electoral, programática e ideológica;

III. Demostrar que los candidatos reúnen los requisitos de elegibilidad; y

IV. Presentar el convenio respectivo que deberá contener, además:

- a) La denominación de los partidos que la forman;
- b) La elección que la motiva;
- c) Apellido paterno, materno y nombres completos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos, así como los cargos para los que son postulados;
- d) El emblema o emblemas y el color o colores y siglas bajo los cuales participarán, entendiéndose que podrán utilizar el color, emblema y siglas de uno sólo de los partidos coaligados, los de varios o los de todos, siempre incluidos en un sólo círculo;
- e) La forma en que los integrantes de la coalición ejercerán en común los derechos y prerrogativas que el presente código les otorga, así como la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición;
- f) La forma en que serán contabilizados los votos en favor de la coalición en los casos de diputados plurinominales y regidores; y
- g) La plataforma electoral común que ofrece la coalición y sus candidatos al electorado, misma que deberá publicarse y difundirse ampliamente durante la campaña.

Artículo 85. El convenio de coalición deberá presentarse para



su registro, ante el Consejo Estatal Electoral, a más tardar 45 días después de iniciado el Proceso Electoral y será resuelto en un plazo máximo de diez días. La resolución que otorgue o niegue el registro del convenio de coalición podrá ser impugnada a través del recurso de apelación y se resolverá antes de que inicie el plazo para el registro de candidatos. Una vez registrado el convenio de coalición el Instituto Estatal Electoral ordenará su publicación en el Periódico Oficial. Si una vez registrada la coalición no cumple con el registro de las fórmulas de candidatos dentro de los plazos señalados para tal efecto en el presente código, la coalición y el registro de fórmulas de candidatos quedarán automáticamente sin efecto.

Artículo 211. Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta cuatro personas que sean candidatos de mayoría relativa. **Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado.** La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros. Las formulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género. **Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado.**

[...]

De la normatividad invocada, se colige lo siguiente.

- a) Que el ejercicio de la función electoral, corresponde a las autoridades electorales bajo los principios rectores de la materia, como lo son, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad, constitucionalidad, definitividad, profesionalismo y equidad de género.
- b) Que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática y hacer posible el acceso al ejercicio del poder público, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- c) Que la interpretación del código local, será conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.



- d) Que para la elección de diputados además de los dieciocho distritos electorales uninominales, serán electos doce diputados según el principio de representación proporcional, a través de lista estatal.
- e) Que para la asignación de diputados de representación proporcional, tienen derecho a participar los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación total emitida.
- f) Que los partidos políticos podrán formar coaliciones a fin de presentar plataforma común conforme a los programas, principios e ideas, para registrar candidatos a Gobernador del Estado, Diputados por mayoría relativa y representación proporcional; y para miembros de los ayuntamientos por elección popular.
- g) Que los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional.
- h) Que el convenio de coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos y quedará sin efecto concluida la calificación de las elecciones para las que se hayan coaligado.
- l) Que el convenio de coalición deberá presentarse ante el Consejo Estatal Electoral a más tardar cuarenta y cinco días después de iniciado el proceso electoral.
- m) Que los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

Ahora bien, en relación a los **agravios identificados** con los incisos **a), b), c) y d)**, a consideración de este Tribunal resultan **INOPERANTES** por las consideraciones que se exponen.

Con fecha veinticinco de febrero del año en curso, el Consejo Estatal Electoral aprobó el convenio de coalición electoral para la elección de diputados para el Congreso local del Estado Libre y Soberano de Morelos, que celebran los partidos políticos nacionales denominados de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, bajo la denominación “Nueva Visión Progresista por Morelos”; destacándose como puntos resolutivos del acuerdo de mérito, los siguientes:

[...]

En **“PRIMERO.-** *Es competente para aprobar el convenio de coalición denominada “NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”, en términos del considerando primero del presente acuerdo.*

SEGUNDO.- *Se aprueba “EL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, QUE CELEBRAN LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO” DENOMINADO “NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”, en términos de los argumentos y manifestaciones vertidas en el considerando segundo del presente fallo.*

TERCERO.- *Se ordena el registro en libro respectivo, del convenio de la coalición denominada “NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”, integrada por los partidos políticos PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO.*

CUARTO.- *Una vez registrado el convenio de la coalición denominada “NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”, se ordena su publicación en el Periódico Oficial denominado “Tierra y Libertad”, órgano informativo del Gobierno del Estado de Morelos.*

SEXTO (SIC).- *La coalición “NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”, deberá presentar el registro de todos sus candidatos en términos de lo dispuesto por la normatividad electoral vigente en la Entidad.*

SÉPTIMO (SIC).- *La coalición “NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”, deberá presentar para su registro, su plataforma electoral, dentro del plazo que establece el artículo*

207 último párrafo del Código Electoral vigente en la Entidad, esto es del 1 al 7 de abril del año en curso.

OCTAVO (SIC).- Notifíquese personalmente a los partidos políticos **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, que integran la coalición **“NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”**.

[...]

El énfasis es nuestro.

En el acuerdo de mérito, visible a fojas de la 065 a 080 del sumario, se estableció, en su parte considerativa, el cumplimiento de los requisitos normativos para la aprobación del convenio de coalición en cita.

Ahora bien, con fecha nueve de abril del año en curso, los integrantes del Consejo Estatal Electoral aprobaron la adenda al convenio de coalición electoral para la elección de diputados para el Congreso local del Estado Libre y Soberano de Morelos, suscritos por los partidos políticos nacionales denominados de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, de la denominada “Nueva Visión Progresista por Morelos”, destacándose como puntos resolutivos de dicho acuerdo, lo siguiente:

[...]

PRIMERO.- Es competente para aprobar la adenda al convenio de coalición denominada **“NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”**, presentada mediante escrito de fecha treinta y uno de marzo del año que transcurre, en los términos propuestos por el **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, en términos del considerando primero del presente acuerdo.

SEGUNDO.- Se aprueba la **“ADENDA AL COVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, SUSCRITO POR LOS PARTIDOS POLIÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO,...”**, presentada ante éste órgano comicial, mediante escrito de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, por la coalición electoral denominada **“NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”**, integrada por los partidos políticos **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO**.

TERCERO.- Se ordena el registro en libro respectivo, de la **“ADENDA AL COVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA**



PODER JUDICIAL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, SUSCRITO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO,...”, relativa al convenio de la coalición denominada **“NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”**, integrada por los partidos políticos **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, y aprobado por éste órgano comicial de fecha veinticinco de febrero de la presente anualidad.

CUARTO.- Una vez registrada la adenda al convenio de coalición denominada **“NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”**, se ordena su publicación en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano del Gobierno del Estado de Morelos.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la coalición denominada **“NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”**, integrada por los partidos políticos **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, respectivamente. [...]

Como puede apreciarse del acuerdo en cita, visible de las fojas 094 a 111 del expediente en que se actúa, en la parte que interesa, la autoridad administrativa electoral de referencia mencionó en su parte considerativa, lo siguiente:

[...]

Ahora bien, como ha quedado establecido, en líneas anteriores los partidos políticos **DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, efectivamente cumplieron en tiempo y forma con la presentación del convenio de coalición denominada **“NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”**, por lo cual fue procedente la aprobación del registro del mismo con fecha veinticinco del mes de febrero del año dos mil doce, consecuentemente este órgano comicial considera que no existe imposibilidad legal para que proceda la modificación del convenio antes referido, pues el mismo ya ha sido registrado previamente, aunado a que el artículo 85 del Código Electoral del Estado, nada dispone respecto que, fenecido el plazo a que se refiere, ya no sea posible para los partidos integrantes de una coalición modificar el convenio celebrado al efecto, aunado a que ante la gran variedad de puntos de que se compone un convenio de coalición como lo son lo relativo al emblema o los candidatos, no sería adecuada una regulación genérica sobre una autorización o una prohibición para la modificación de un convenio, toda vez que la mayoría de las veces cada aspecto particular del convenio está sujeto a una normatividad específica.

Aunado a lo anterior, atendiendo que el convenio de coalición en cita, en su cláusula **DÉCIMA PRIMERA** establece lo siguiente: **“...Los términos y condiciones en que han pactado los partidos políticos el presente Convenio de Coalición, solo podrán modificarse de común acuerdo por ellos mismos...”**, y



el mismo quedó aprobado y firme en sus términos atendiendo al principio de definitividad, en consecuencia todas y cada una de sus cláusulas surten plenos efectos, por lo que resulta procedente aprobar la **“ADENDA AL CONVENIO DE COALICIÓN ELECTORAL PARA LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS PARA EL CONGRESO LOCAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MORELOS, SUSCRITO POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES DENOMINADOS DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, DEL TRABAJO Y MOVIMIENTO CIUDADANO,...”**, presentada ante este órgano comicial, mediante escrito de fecha treinta y uno de marzo del año en curso, por la coalición electoral denominada **“NUEVA VISIÓN PROGRESISTA POR MORELOS”**, en los términos que precisan los partidos políticos signantes, en la adenda que previamente fue reproducida en el resultando séptimo del presente acuerdo, la cual se tiene por íntegramente reproducida como si a la letra se insertara, en relación al convenio de coalición aprobado por éste órgano comicial con fecha veinticinco de febrero del presente año.
[...]

Ahora bien, en la denominada adenda al convenio de coalición electoral de que se trata, visible de las fojas 094 a 111 del toca electoral en que se actúa, destaca en su cláusula primera, lo siguiente:

[...]

PRIMERA.-Las partes acuerdan modificar la distribución de los distritos objeto de la coalición en la tabla contenida en la cláusula SEGUNDA del convenio citado con anterioridad que a la letra dice:

SEGUNDA.- Que de conformidad con lo que se establece en el artículo 84, fracción IV, inciso b) del Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos, la elección que motiva la coalición electoral, es la elección de Diputados al Congreso Local, que a continuación se detallan.

DISTRITOS QUE SON OBJETO DE COALICIÓN	PARTIDO QUE PROPONE AL CANDIDATO
I.- Cuernavaca, Norte	Partido de la Revolución Democrática
II.- Cuernavaca, Oriente	Partido de la Revolución Democrática
III.- Jiutepec, Sur	Movimiento Ciudadano
X.- Zacatepec	Partido de la Revolución Democrática
XIII.- Yautepec, Oriente	Partido de la Revolución Democrática
XVI.- Ayala	Partido de la Revolución Democrática

Los partidos suscriptores están de acuerdo en que los doce distritos locales electorales restantes, serán materia de suscripción de convenio de candidaturas comunes, que de manera separada se presentará en términos de los artículos 89 y 90 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, **lo anterior para que cada uno de los partidos políticos**

tengan derecho al registro de candidatos a diputados de la lista de representación proporcional, que señalan los artículos 15 y 211 del citado Código.

Debiendo quedar de la siguiente manera como si a la letra se insertare:

DISTRITOS QUE SON OBJETO DE COALICIÓN	PARTIDO QUE PROPONE AL CANDIDATO
<i>I.- Cuernavaca, Norte</i>	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
<i>II.- Cuernavaca, Oriente</i>	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
<i>III.- Jiutepec, Sur</i>	<i>Movimiento Ciudadano</i>
<i>X.- Zacatepec</i>	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
<i>XIII.- Yautepec, Oriente</i>	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>
<i>XVI.- Ayala</i>	<i>Partido de la Revolución Democrática</i>

[...]

El énfasis es nuestro.

Finalmente, destaca que la aprobación de la adenda al convenio de coalición electoral para la elección de diputados para el Congreso local del Estado Libre y Soberano de Morelos, suscrito por los institutos políticos involucrados, en su oportunidad se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad”, órgano de difusión del Gobierno del Estado de Morelos.

De lo trasunto, se advierte que los partidos políticos involucrados en el convenio de coalición denominado “Nueva Visión Progresista por Morelos”, y que fuera aprobado por la autoridad administrativa electoral con fecha veinticinco de febrero del presente año, quedó pactado dentro de sus cláusulas, el derecho al registro de candidatos a diputados de la lista de representación proporcional para cada uno de los partidos políticos coaligados, lo que se concatena con la adenda aprobada el día nueve de abril del presente año, al convenio de coalición electoral, para la elección de diputados para el Congreso Local del Estado Libre y Soberano de Morelos, al establecer que los partidos políticos coaligados tendrán derecho “al registro de candidatos a diputados de la lista de representación proporcional”, en términos del artículo 211 del código comicial local.

De ahí que se advierta que los agravios esgrimidos por el partido recurrente, se constriñen esencialmente a actos relativos a la lista de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática para la Jornada Electoral 2012; actos que tienen que ver con cuestiones pactadas en el convenio de coalición, y en la adenda respectiva, y que en su momento no fueron combatidos por el partido actor, a través de los medios de impugnación correspondientes, lo que significa que dichos actos quedaron definitivos y firmes.

A lo anterior, es incuestionable que la reclamación que ahora formula el recurrente ha precluido, puesto que en el fondo discute el que cada uno de los institutos políticos involucrados en la coalición electoral, presente ante la autoridad administrativa electoral la lista de candidatos a diputados de representación proporcional y que, el órgano en cita haya aprobado tal circunstancia.

Sin embargo, como puede apreciarse en el acuerdo impugnado, de fecha veintitrés de abril del dos mil doce, el Consejo Estatal Electoral se limitó a revisar el cumplimiento de los requisitos de los candidatos a diputados de representación proporcional propuestos por el partido político de la Revolución Democrática; aspectos de los que no controvierte el ahora apelante, puesto que medularmente se duele de lo que la autoridad administrativa electoral en cuestión acordó con fecha nueve de abril del año en curso.

De tal forma, que si la adenda fue aprobada con fecha nueve de abril del presente año, y el actor presentó su recurso de apelación ante la autoridad administrativa electoral el día veintisiete de abril del dos mil doce, es evidente que transcurrió en demasía el plazo para inconformarse sobre las listas de candidatos a diputados de representación proporcional, de ahí que deviene la preclusión del acto impugnado.



En este orden de ideas, es indudable que la petición formulada resulta inatendible y, por ende los agravios esgrimidos deben estimarse como **inoperantes**, puesto que dado el principio de definitividad que rige a los procesos electorales, en términos de lo dispuesto por el artículo 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido para conocer y resolver sobre una reclamación que en los plazos y momentos del proceso electoral que transcurre en esta entidad federativa, ha sido superada.

Sobre el tema, conviene citar como aplicable la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la revista de justicia electoral, en el año 2000, páginas 64 y 65 e identificada bajo la clave XL/99, y que es del tenor siguiente:

[...]

PROCESO ELECTORAL. SUPUESTO EN QUE EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD DE CADA UNA DE SUS ETAPAS PROPICIA LA IRREPARABILIDAD DE LAS PRETENDIDAS VIOLACIONES COMETIDAS EN UNA ETAPA ANTERIOR (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS Y SIMILARES). Atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41, segundo párrafo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente dispone: “Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales...” y, 20, segundo párrafo, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, que en la parte correlativa, y en lo que interesa establece: “La ley establecerá un sistema de medios de impugnación para garantizar... que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad... tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales...”, se concluye que las resoluciones y los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes, en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos. En este sentido, el acuerdo por el cual se amplía el plazo para el registro de los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla y de sus representantes generales que pueden actuar ante las mismas por la ausencia de aquellos, forma parte de la etapa de la preparación



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

de la elección y, toda vez que ésta concluye al inicio de la jornada electoral, con base en el principio de definitividad de las etapas de resultados electorales reparar la violación que, en su caso, se hubiere cometido a través del referido acuerdo de ampliación de los correspondientes registros, en virtud de que no puede revocarse o modificarse una situación jurídica correspondiente a una etapa anterior ya concluida, como es el caso de la preparación de la elección, toda vez que lo contrario implicaría afectar el bien jurídico protegido consistente en la certeza en el desarrollo de los comicios y la seguridad jurídica a los participantes en los mismos, ya que, al concluir la etapa de preparación de la elección, los actos y resoluciones ocurridos durante la misma que hayan surtido plenos efectos y no se hayan revocado o modificado dentro de la propia etapa, deberán tenerse por definitivos y firmes con el objeto de que los partidos políticos, ciudadanos y autoridades electorales se conduzcan conforme a ellos durante las etapas posteriores, adquiriendo por tales razones el carácter de irreparables a través del juicio de revisión constitucional electoral, en términos del artículo 86, párrafo 1, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.” [...]

A mayor abundamiento, este Tribunal no es omiso en relación a lo señalado por el promovente, en el sentido de que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral, no contempla pasa por alto el artículo 80 del Código Estatal Electoral, que establece que los partidos políticos coaligados para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional; al respecto, es oportuno hacer las siguientes consideraciones:

En primer término, resulta importante señalar lo establecido en los artículos 13, 15, fracción I, párrafo primero, 80 y 211 del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, que establecen:

Código Electoral para el Estado Libre y Soberano de Morelos

Artículo 13. El estado de Morelos se divide en dieciocho distritos electorales uninominales integrados de la siguiente forma:

[...]

Artículo 15.- Para la asignación de diputados de representación proporcional se procederá conforme a los siguientes criterios y fórmula de asignación:

I. Tendrán derecho a participar en la asignación de **diputados de representación proporcional**, los partidos políticos que habiendo registrado candidatos de mayoría relativa en cuando



menos doce distritos uninominales, hayan alcanzado por lo menos el tres por ciento de la votación estatal emitida.

[...]

Artículo 80. Los partidos políticos que se coaliguen para diputados de mayoría relativa, deberán presentar una sola lista de diputados de representación proporcional; **asimismo, si lo hacen para la elección de Presidentes Municipales y síndicos, deberán presentar una sola lista de regidores.**

ARTÍCULO 211.- Los partidos políticos sólo podrán incluir en la lista de candidatos a diputados de representación proporcional hasta cuatro personas que sean candidatos de mayoría relativa. **Los institutos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los Distritos uninominales del Estado.** La lista de representación proporcional se integrará intercalando una a una candidaturas de ambos géneros. Las formulas de candidatos, propietarios y suplentes, deberán ser del mismo género. **Los partidos políticos podrán registrar lista de candidatos de representación proporcional, siempre y cuando hubiesen obtenido el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado.**

[...]

El énfasis es nuestro.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales antes invocados, se advierte que cuando los partidos políticos decidan formar una coalición para la elección a diputados por el principio de mayoría relativa, éstos deben presentar una sola lista de diputados de representación proporcional; sin embargo, existe una excepción para que se dé la aplicación de tal dispositivo legal, esto es, cuando la coalición sea por la totalidad de los distritos electorales uninominales, o bien, cuando el registro de candidatos de mayoría relativa, por lo menos en dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado de Morelos.

Ahora bien, si la entidad federativa se encuentra compuesta por dieciocho distritos uninominales, para que surta efecto la hipótesis relativa a presentar una sola lista por parte de los partidos coaligados, ésto acontecería sólo si cada partido político hubiera registrado menos de las dos terceras partes de los distritos

uninominales, como lo señala el código comicial local, lo que representa menos de doce distritos.

Así, de la instrumental de actuaciones, se puede apreciar que, la coalición denominada “Nueva Visión Progresista por Morelos”, integrada por los partidos políticos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano, únicamente celebraron convenio de coalición, para postular candidatos a diputados de mayoría relativa en seis distritos uninominales, por tanto, de forma individual registraron a sus candidatos en doce distritos por mayoría relativa, lo que representa las dos terceras partes; circunstancia que les da derecho a registrar su propia lista de candidatos a diputados de representación proporcional, como lo regula la ley de la materia, de ahí que, como en la especie sucedió, cada partido político presentó por separado su lista de candidatos a diputados de representación proporcional.

A mayor abundamiento, no pasa desapercibido para este órgano resolutor lo señalado por la autoridad responsable en su informe justificado, cuando señala:

[...]

En el caso que nos ocupa, el **Partido de la Revolución Democrática**, procedió a registrar lista de candidatos de representación proporcional, debido a que obtuvo el registro de candidatos a Diputados de mayoría relativa, en las dos terceras partes de los distritos uninominales del estado, pues en coalición registro únicamente en seis distritos, sin que haya impedimento legal a llevar a cabo su registro respectivo.

Lo anterior es así, en virtud que la Coalición fue únicamente respecto a seis distritos uninominales, esto en atención a que este Consejo Estatal Electoral con fecha 9 de abril del año en curso, aprobó la adenda del Convenio de coalición denominada **“Nueva visión Progresista” integrada por los partidos denominados de la Revolución Democrática, del Trabajo y Movimiento Ciudadano**, señalándose en la cláusula primera que los distritos que son objeto de coalición son únicamente en seis.

[...]

Lo que se robustece con la resolución de fecha veintitrés de abril del año en curso, dictada por la propia autoridad señalada como



responsable, que en la parte considerativa segunda señaló, entre otras cosas, lo siguiente:

[...]

Ahora bien, una vez que este órgano electoral ha verificado que el **Partido de la Revolución Democrática** ha cumplido con el requisito que señala el párrafo tercero del artículo 211 del código Electoral del estado, toda vez que ha obtenido el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa, por lo menos en las dos terceras partes de los distritos uninominales del Estado, consecuentemente este Consejo Estatal Electoral considera que el **Partido de la Revolución Democrática** tiene derecho a postular candidatos a Diputados de representación proporcional.

[...]

En esa tesitura y de acuerdo con las consideraciones lógicas y jurídicas vertidas en esta ejecutoria, se impone legalmente resolver y se resuelve confirmar la resolución apelada, en términos de las argumentaciones antes expuestas.

Por lo expuesto, fundado y motivado, y de acuerdo con los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 fracción VI y 108, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 295, fracción II, inciso b), 297, 299, 301, 304, 311, 339, 342, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos; 78 del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Morelos; se

RESUELVE

PRIMERO.- Son **INOPERANTES**, los agravios formulados por el Partido Socialdemócrata de Morelos, en términos de lo expuesto en la parte considerativa **QUINTA** de esta sentencia.

SEGUNDO.- Se **confirma** el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral, del Instituto Estatal Electoral de Morelos, con fecha veintitrés de abril del dos mil doce, en el que se aprueba la lista de candidatos de representación proporcional del Partido de la Revolución Democrática, conforme a las consideraciones lógicas y

jurídicas esgrimidas en la presente sentencia.

Notifíquese personalmente al actor, al Partido de la Revolución Democrática y al Consejo Estatal Electoral del Instituto Estatal Electoral de Morelos, acompañando copia certificada de la presente sentencia, en los domicilios que al efecto se señalan en autos; fíjese en estrados, para conocimiento de la ciudadanía en general de conformidad con lo dispuesto por los artículos 328 y 329, del Código Electoral del Estado Libre y Soberano de Morelos, así como del numeral 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos.

Archívese en su oportunidad el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resuelven y firman los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Morelos, ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.

**FERNANDO BLUMENKRON ESCOBAR
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CARLOS ALBERTO PUIG HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**HERTINO AVILÉS ALBAVERA
MAGISTRADO**

**XITLALI GÓMEZ TERÁN
SECRETARIA GENERAL**